



Buenos Aires, 9 de mayo de 2013.

RES. N° 41/2013

VISTO:

El expediente SCD N° 433/12-0 caratulado "*SCD. s/ Denuncia Formulada por el Sr. Rolando Gustavo Klainseck*"; y

CONSIDERANDO:

Que el 12/10/2012 se presentó ante la CDyA el Sr. Rolando Klainseck y formuló denuncia contra la Dra. Silvina Bruno, Fiscal de primera instancia a cargo de la Unidad Este Zona 31. Relató que en el expediente n° 11207/2012 "*obra la denuncia promovida por el deponente por el delito de amenazas, entendiendo que la actuación de la Señora Fiscal no ha tenido en cuenta (...) la necesidad de su oportuna intervención, para tratar de proteger (...) al denunciante, puesto que recurrí a la justicia en búsqueda de protección y con el fin de que ciertos hechos no pasaran a convertirse en hechos lamentables, pero, la desidia de la Señora Fiscal, que ni siquiera notificó a la parte denuncia (SIC), con el fin de hacerle saber respecto de la denuncia existente en su contra, lo que por lo menos hubiera hecho cambiar la actitud del denunciado*". Luego agregó "*Comparto el hecho de que los elementos de convicción obrantes en la causa no sean lo suficientemente explícitos para condenar, pero lo cierto es que el hecho ocurrió, lo que ha sido corroborado por el Agente Bulacio; lo que no puedo entender es que la Señora Fiscal expresa textualmente que los elementos de convicción existentes no permiten tener por acreditada la materialidad de los hechos y lo que me llama poderosamente la atención es que la misma expresa que esos mismos elementos impiden desvirtuar el estado de inocencia del denunciado*". Acompañó copia de la resolución de archivo y de la cédula mediante la cual fue notificado (fs. 1/7).

Que el 16/10/2012 el Sr. Klainseck ratificó la denuncia, reconoció el escrito, la documental y su firma inserta al pie y agregó “*Que hace la presente denuncia porque si bien apeló la decisión en primera instancia y la Fiscalía de Cámara rechazó su pedido (...) el mismo día que lo notificaron que se iba a desestimar su pedido tuvo otro problema con la misma persona cuyas amenazas ha denunciado en las actuaciones ante la Fiscalía*” (foja 8).

Que el 10/12/2012 el Presidente Coordinador de la Comisión de Disciplina y Acusación, Dr. Daniel Fábregas, dispuso librar oficio a la Unidad Fiscal ESTE del Ministerio Público Fiscal de la CABA a fin que remita copias certificadas del caso 11207/12 caratulado “*Noble, Carlos s/ inf. Art. 149 bis – Amenazas CP (p/L 2303)* -foja 13-.

Que el 18/12/2012 la Unidad Fiscal Este remitió las copias certificadas peticionadas (foja 17 y anexo I). De las constancias del expediente penal surge que el 22/03/2012 a las 20:30 hs. el Sr. Klainseck efectuó su denuncia en la Comisaría y literalmente sostuvo que “*el pasado día 22 del corriente siendo aproximadamente las 20:30 hs. en circunstancias en que se encontraba saliendo del interior de su edificio a los fines de realizar unas diligencias, siendo que al momento de abrir la puerta de entrada al edificio, observa que el portero del lugar el Sr. Carlos Noble (...) se encontraba detrás suyo y de manera imprevista comenzó a propinarle todo tipo de insultos verbales (...) siendo que el dicente le refirió que no le faltara el respeto, a lo que el Sr. Noble reacciona manifestándole A VOS TE VOY A ROMPER LA JETA Y LA CABEZA, TE VOY A BAJAR TODOS LOS DIENTES (SIC). Es en estos momentos que personal policial que se encontraba en el lugar, cuidando la esquina, al observar la situación, procedió a mediar entre ellos, para luego el dicente retirarse del lugar y el Sr. Noble se quedó en el interior del edificio (...)*” (foja 3 y 3 vta. de la causa penal). También obra constancia de que, luego de ratificada la denuncia, se citó a los dos testigos del hecho propuestos por el denunciante (un oficial de policía, el administrador del edificio y otra persona que habitaba el lugar). De las declaraciones testimoniales se extrae que el penalmente imputado tenía un trato cordial y respetuoso con el resto de las personas, y que no existían en el edificio cámaras de seguridad. También surge que en algunas ocasiones el penalmente denunciado había tenido algún entredicho con otro vecino que a su vez ofició como testigo. Finalmen-



te, el 02/07/2012 la Dra. Bruno, Fiscal de la causa, luego de hacer una reseña de los hechos y una valoración de la prueba dispuso el archivo de las actuaciones (fs. 42/45 de la causa penal). Y luego, una vez solicitada la revisión del archivo por parte del superior, la misma fue rechazada.

Que de las constancias obrantes en el expediente penal puede colegirse que la Fiscal aquí denunciada procedió a realizar la investigación respectiva, citar a los testigos aportados por el denunciante, evaluar la prueba producida y resolver el archivo de las actuaciones en uso de las facultades jurisdiccionales que le fueron constitucionalmente conferidas. Así las cosas, lo actuado por la Fiscal denunciada en modo alguno podría configurar un incumplimiento de sus obligaciones o un desconocimiento de la normativa aplicable al caso.

Que el caso versa sobre la mera discrepancia con el desempeño de una Fiscal cuya actuación incluso fue revisada por el superior. En estas condiciones, surge prístina la circunstancia de que el caso supone diferencias interpretativas del denunciante acerca del criterio adoptado por la Fiscal interviniente en la causa judicial.

Que en este sentido, son pacíficos los precedentes de este Plenario en el sentido de que la mera disidencia con el criterio adoptado y debidamente fundado por un magistrado en su sentencia y/o un fiscal en las resoluciones dictadas en el marco de la investigación, no habilita a iniciar un proceso sancionatorio contra los mismos.

Que como se ha expresado en anteriores precedentes, las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales y fiscales locales. En el mismo sentido, la Ley 31 dispone en su artículo 1 que es función del Consejo asegurar la independencia del Poder Judicial, la cual reviste dos aspectos: uno externo, formado por las presiones que pudieran provenir de los otros poderes del Estado, o incluso de particulares; y otro interno, el cual puede darse desde órganos pertenecientes al propio Poder Judi-

cial jerárquicamente superiores a los magistrados que intervienen en determinados expedientes.

Que el Plenario ha tomado por principio que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de su competencia disciplinaria y sólo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos en el ordenamiento procesal. Lo contrario significaría cercenar el principio de independencia de los jueces en cuanto al contenido de sus sentencias y/o la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal en torno a sus criterios de actuación. Así, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: *“lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles”* (Fallos 303:741, 305:113).

Que la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación y de este Plenario de Consejeros se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que el Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que el Consejo *“logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales”* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *“El Poder Judicial en la reforma constitucional”*, en AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que tal ha sido el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones objetadas ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el jue-



go de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En este orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (Fallos: 300:1330). Asimismo, sostuvo dicho Tribunal que *“lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional”* (Fallos: 305:113).

Que la independencia del órgano judicial –en este caso del integrante del Ministerio Público- tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades y en el respeto a la libre determinación del Fiscal. Así del estudio de las piezas procesales obrantes en la causa no se advierten irregularidades en el proceso judicial respectivo.

Que en consecuencia, la Comisión de Disciplina y Acusación entendió que correspondía la desestimación de la presentación efectuada y el archivo de las actuaciones, criterio que este Plenario comparte.

Que por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Minis-

terio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008 modificada por la Resolución CM N° 464/2009),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Art. 1º: Disponer el archivo de las presentes actuaciones, por las razones *ut supra* expuestas.

Art. 2º: Regístrese, notifíquese a los interesados y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 41/2013.

Alejandra García
Secretaria

Juan Manuel Olmos
Presidente